

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los  
 Dres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24  
 Por seis Idem Idem. . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
 Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. 34  
 Por seis Idem Idem. . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

CIRCULAR NUM. 202.

**COMPETENCIAS.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que por concordia celebrada entre los concejos de San Vicente y Villegar en 1749 sobre el aprovechamiento comun del monte Rodil, se establecieron los caminos por donde los vecinos del segundo de estos concejos debian ir y venir del expresado monte, añadiendo la sancion penal con que los del primero podian reprimir las transgresiones de este pacto: y como el pedáneo del concejo de San Vicente creyese que habia llegado este caso respecto de D. Fernando Sanchez, vecino de Villegar, por haber hallado su carro con destino á cortar leña del expresado monte no en ninguna de las carreteras marcadas en la concordia, sino en la denominada de Riomonte, abierta recientemente por los vecinos de este último concejo para su uso especial, procedió á la detencion y embargo de carro y bueyes á falta de pago ó fianza de la multa, cumpliendo el estrecho encargo acordado por el Ayuntamiento de que se vigilara y procurara la exácta observancia de la concordia: que Sanchez presentó este hecho al referido Juez de primera instancia como un despojo del derecho que con los demás vecinos pretende tener de ir y venir del monte por el camino en cuestion para el aprovechamiento de aquel, alegando la misma concordia y una larga posesion; y bajo este punto de vista de tratarse de la existencia y uso de un derecho, obtuvo el interesado amparo de posesion y se negó el Juez á la declinatoria que le intimó el mencionado Gobernador, resultando la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, que da á los pedáneos el caracter de delegados del Alcalde.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que se halla en este caso la del pedáneo de San Vicente, siendo como es estensiva en su espíritu esta Real orden que se acaba de citar á toda Autoridad administrativa, pues habiéndose limitado á aplicar un capitulo de la concordia para el aprovechamiento comun del monte Rodil, cumplió con el deber, mas bien que usó del derecho, do hacer observar una ley municipal, que es lo que constituye la policia que le está encomendada por la de 8 de Enero de 1845 en los artículos y párrafos que se han citado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

De Real orden lo tratado á V. S. con devolucion del expediente y los autos para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento del público. Santander 8 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

**Hacienda.**

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, con fecha 20 de Octubre último se me dice la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo propuesto por V. E. al informar acerca del impreso que ha publicado su autor D. Felipe Ramon de Rivas con el título de «Breves observaciones y comentarios á las leyes y disposiciones vigentes de hipotecas», ó sea Manual del Gefe del Registro; y considerando S. M. cuán útil puede ser

este manual á los registradores hipotecarios y demas funcionarios que tienen que consultar y aplicar la legislacion vigente hipotecaria, por lo mucho que puede facilitar el conocimiento y la exactitud en la aplicacion de dicha legislacion de hipotecas se ha servido mandar que por esa Direccion del cargo de V. E. se recomiende la adquisicion del expresado Manual á los registradores hipotecarios y demas funcionarios á quienes interesa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslada á V. S. esta Direccion para que se sirva disponer ademas de su insercion en el Boletín oficial, que se hagan las comunicaciones directas correspondientes, recomendando la adquisicion del referido manual al Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, registradores hipotecarios y demas funcionarios de esa provincia á quienes interesa.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y demas efectos que se expresan en la precedente Real orden. Santander y Noviembre 20 de 1851.—Dionisio Gauza.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y tambien los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive, en el del sello 2.º los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.º los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3,000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenas de Carlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello: pero con la pre-

cisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que correspondan, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, ademas del *Cumplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los Jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cumplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los

títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Jefes que en la córte y en las provincias han de autorizar el *Cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(Gac. núm. 6349.)

### Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente:

(Aqui el Real decreto que antecede.)

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los Jefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.º Se expedirán Reales despachos á todos los

empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real órden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los Jefes superiores de la Administracion expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs., é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán á los demas empleados cuyo nombramiento compete á los Jefes superiores y pertenezcan á la administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.º En los Reales despachos pondrá el Ministro el *Cumplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Jefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los Jefes inmediatos en la Administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Jefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial.

Y finalmente, los Jefes de Administracion provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.º El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los Jefes superiores de Administracion: estos, respecto de los Jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los Jefes superiores de la Administracion; y por último, los Jefes de las dependencias de Administracion provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.º La certificacion de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.º La obligacion impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *Cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo Jefe.

7.º Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.º El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales des-

pachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.º Cuando se estraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el Jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10.º La Autoridad ó Jefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el Jefe que diere posesion é un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

11.º Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1851. —Bravo Murillo.—Señor....

Gac. núm. 6349.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 8 de Diciembre de 1851.—E. G., Dionisio Gainza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta Córte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 361,494 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real órden de 6 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del expresado Gobierno. Madrid 27 de Noviembre de 1851.—Juan Subercase.

Aviso á las nodrizas externas de la casa provincial de expósitos.

La Junta provincial de beneficencia, ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la casa de expósitos, el segundo cuatrimestre del presente año; pero á fin de evitar la confusion que sobreviene siempre con la concurrencia de la mayor parte de las amas

á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por ayuntamientos del modo siguiente:

Del 11 de Diciembre al 13 de idem.

Bareyo.	Bárcena de Cicero.
Solórzano.	Hazas en Ceño.

Del 14 de Diciembre al 17 de idem.

Arnuero.	Rivamontan al Mar.
Escalante.	Liérganes.
Entrambas-aguas.	Voto.
Meruelo.	Laredo.
Rivamontan al Monte.	

Del 18 de idem al 20 de idem.

Penagos.	Camargo.
Riotuerto.	Saro.
Noja.	S. Pedro del Romeral.
Santoña.	Ruesga.
Argoños.	Arredondo.
Marina de Cudeyo.	Soba.
Castro-Urdiales.	Puente-Viesgo.

Del 21 de idem al 23 de idem.

Sta. Maria de Cayon.	Arenas.
Torrelavega.	Reocin.
Cartes.	Pielagos.
Polanco.	Santander.
Viérnoles.	Cabezón de la Sal.
Santillana.	San Vicente de la Barquera.
Ruiloba.	Valde San Vicente.
Ruiseñada.	Llanes (Asturias.)
Ongayo.	Balmori (id.)

Se recomienda á las amas la puntual observancia de esta disposicion, en concepto de que á ninguna se hará pago hasta tocarla el turno en los dias designados; igualmente se les previene que no traigan los niños hasta nuevo aviso, al menos que no esten gravemente enfermos, pero que es indispensable presenten al tiempo del pago las certificaciones de fé de vida firmadas por el Sr. cura y el Sr. Alcalde constitucional, en la inteligencia que faltando cualquiera de estos requisitos no se les satisfará su haber mientras no cumplan lo mandado. Asimismo se les previene la puntual asistencia en los dias señalados porque llegado que sea el dia 24 del presente mes cesará el pago. Santander 8 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

En el pueblo de Soto la Marina se arrienda el 21 del actual una casa para el año proximo de 1852, la cual contiene una posesion de 130 á 140 carros de tierra labrantío, prado y viña; una casa propia para labrador y además tres heredades que componen 64 carros de tierra prado y labrantío. El que quiera tratar de ajuste dirijase á D. Domingo de la Penilla vecino de dicho pueblo.